

JGE107/2002

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. PASCUAL DE LA CRUZ JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. BENJAMÍN PÉREZ GONZAGA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de octubre de dos mil dos.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QBPG/CG/067/2002, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Pascual de la Cruz Jiménez, en representación del C. Benjamín Pérez Gonzaga, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Pascual de la Cruz Jiménez, en representación del C. Benjamín Pérez Gonzaga, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“H E C H O S

Fundo la presente QUEJA en las siguientes consideraciones de:

1.- Que con fecha 3 de septiembre del año 2002, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., Capital (sic) del Estado (sic) de Hidalgo, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Estatal (sic), con autorización del Consejo Político Estatal en su sesión del 24 de junio

del año 2002, emitió la Convocatoria (sic) para que todos los militantes, cuadros y organizaciones integradas al partido, participen en el proceso interno para la postulación de candidatos a Presidentes Municipales en los 84 Municipios (sic) del Estado de Hidalgo, dicha convocatoria se fundamenta en el marco jurídico establecido, por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado (sic) de Hidalgo, por la Ley Electoral del Estado, así como de los Estados (sic) aprobados por el Consejo General del I.F.E., y en particular por los Reglamentos (sic) aprobados en la XLIII Cesión (sic) Ordinaria del Consejo Político Nacional el 25 de Mayo del 2002 que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Que en cumplimiento a la Convocatoria de la referida fecha 3 de Septiembre del año en curso, el C. BENJAMÍN PÉREZ GONZAGA, en cumplimiento a las bases establecidas en dicha convocatoria con fecha 14 de Septiembre del mismo año, solicito su registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Municipio de Tepetitlán, Hgo., ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos para ser aspirante, entregando personalmente los documentos establecidos en las bases quinta, sexta y séptima de dicha convocatoria.

3.- La Comisión Municipal de Proceso Interno, de conformidad con Base (sic) novena de la convocatoria, tiene la facultad para admitir o rechazar la solicitud de Registro (sic) de los aspirantes a precandidatos a Presidentes Municipales, y en fecha 14 de Septiembre del año en curso, emitió el Dictamen de Improcedencia al Registro (sic) del C. BENJAMÍN PÉREZ GONZAGA.

4.- Con fecha 15 de Septiembre del 2002, se presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria la impugnación de los nombramientos de los integrantes de la Comisión del Proceso Interno del municipio de Tepetitlán, Hgo., ya que estos no cumplieron con los requisitos que marca el artículo 156 y 157 de los Estatutos (sic). Así como de los artículos 145, 146, 147, 148 y 149 de los Estatutos, resolviendo dicha Comisión que la Impugnación presentada por el C. BENJAMÍN PÉREZ GONZAGA, no procedía

por haberse presentado ante Autoridad (sic) distinta a la Responsable para conocer el caso.

5.- Con fecha 16 de Septiembre (sic) del presente año, siendo las 14:50 horas, se presento la Protesta (sic) ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, manifestando la inconformidad por parte del C. BENJAMÍN PÉREZ GONZAGA, ya que dicho dictamen no se fundamenta en base al artículo 38 fracción II del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

6.- En fecha 18 de Septiembre del 2002, se presento (sic) ante la Presidencia del C.E.N. del P.R.I., ante la Presidencia de la Comisión nacional de Procesos Internos, ante La Presidencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y a la Secretaría de Organización nuestra protesta por la forma en como se integro (sic) la Comisión Municipal de Procesos Internos, así mismo el dictamen de la improcedencia del registro del C. BENJAMÍN PÉREZ GONZAGA, como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal, ya que este no debería de tener validez en virtud de que no se dio cumplimiento a los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 156 y 157 de los Estatutos (sic) que rigen la vida interna del partido, no recibiendo respuesta alguna de dicha protesta, excepto contestación por parte de la Secretaría de Organización, en donde se nos manifiesta que dicha documentación la enviarían (sic) al C. LIC. EFRAIN ARISTA RUÍZ Presidente de la Comisión ESTATAL DE (sic)Procesos Internos.

7.- De igual forma en fecha 19 de Septiembre del 2002, se presento (sic) la queja antela (sic) el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, así como el Presidente del P.R.I. Estatal, en la cual no se nos dio contestación alguna respecto a la protesta planteada.

8.- Con fecha 24 de Septiembre del 2002, la Comisión Municipal de Procesos Internos, realizó la Contestación (sic) de la Protesta (sic) presentada por el C. BENJAMÍN PÉREZ GONZAGA, manifestando que era improcedente el registro, no fundamentando la causa de dicho dictamen, de acuerdo al reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

9.- *Con fecha 25 de Septiembre del presente año, se presento (sic) Queja (sic) ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, ya que la Comisión Municipal de Procesos Internos (sic), se había excedido en no emitir en tiempo y forma el dictamen de mi protesta de fecha 16 de Septiembre (sic), permitiendo con esto aplazar el tiempo para que no tuviera de alternativa alguna de presentar mi queja ante la Comisión Estatal de Procesos Internos.*

10.- *Con fecha 30 de Septiembre (sic) del 2002, se envió un Informe General a. (sic) C. LUIS ROBERTO MADRAZO PINTADO, Presidente del C.E.N. del P.R.I., de la situación que aguarda (sic) la protesta planteada ante las diferentes instancias del partido y del Gobierno (sic) Estatal (sic), y de los cuales no se ha tenido respuesta alguna.*

11.- *Con fecha 2 de Octubre del año en curso, de igual forma se envió un resumen general al Senador FIDEL HERRERA BELTRÁN representante del P.R.I., ante el I.F.E., con el objeto de dar a conocer todas y cada una de las anomalías presentados por las diferentes instancias del partido y del Gobierno (sic) Estatal (sic), respecto al Registro (sic) que solicito (sic) el C. BENJAMÍN PÉREZ GONZAGA, como aspirante a Precandidato a Presidente Municipal del Municipio de Tepetitlán, Hgo.*

12.- *Por todo lo manifestado anteriormente, solicito se NOMBRE Y REGISTRE AL C. BENJAMÍN PÉREZ GONZAGA, como CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002.*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Testimonio Notarial número 26190, pasado ante la fe Pública de la Licenciada Marcela Vieyra Alamilla, Notario Público adscrita a la Notaria Número Dos del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.

- b) Convocatoria para el Proceso Interno para la postulación de candidatos a los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo, de fecha 3 de septiembre del año 2002. publicada en el periódico el Sol de Hidalgo.
- c) Copia simple de la solicitud de registro como precandidato de fecha 14 de septiembre de 2002, presentada por el C. Benjamín Pérez Gonzaga al C. Efraín Arista Ruiz, Presidente de la comisión Estatal de Procesos Internos.
- d) Dictámenes en original expedidos por la Comisión Municipal de Proceso Interno del Municipio de Tepetlán de fecha 14 y 17 de septiembre de 2002.
- e) Acuse de recibido de la impugnación de dictamen de fecha 15 de septiembre de 2002, presentado ante la Secretaría de Organización por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- f) Acuse de recibido de la impugnación de dictamen de fecha 15 de septiembre de 2002, presentado ante la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Sen. Martha Sofía Tamayo Morales, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- g) Acuse de recibido de la impugnación de dictamen de fecha 15 de septiembre de 2002, presentado ante el Presidente de la Comisión Municipal de Proceso Interno, C. Eduardo Vizzuett Jiménez, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- h) Acuse de recibido de la impugnación de dictamen de fecha 15 de septiembre de 2002, presentado ante el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del P.R.I., C. Eduardo García Gómez, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- i) Acuse de recibido de la impugnación de dictamen de fecha 15 de septiembre de 2002, presentado ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del P.R.I., Licenciado Roberto Madrazo Pintado, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- j) Acuse de recibido de la impugnación de dictamen de fecha 15 de septiembre de 2002, presentado ante el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del P.R.I., Profesor Héctor Hugo Olivares Ventura, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.

- k) Acuse de recibido de la carta de fecha 18 de septiembre de 2002, dirigida a Licenciado Manuel Núñez Soto, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- l) Acuse de recibido de la carta de fecha 18 de septiembre de 2002, dirigida a Licenciado José Antonio Rojo García de Alba, Presidente del Comité Directivo Estatal del P.R.I., por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- m) Acuse de recibido de la impugnación de dictamen de fecha 25 de septiembre de 2002, presentado ante el Presidente de la Comisión Estatal de Proceso Interno, C. Efraín Arista Ruiz, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- n) Acuse de recibido de la carta de fecha 30 de septiembre de 2002, presentado ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del P.R.I., Licenciado Roberto Madrazo Pintado, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- o) Acuse de recibido de la carta de fecha 1 de octubre de 2002, presentado ante Representante del P.R.I. ante el Instituto Federal Electoral, Senador Fidel Herrera Beltrán, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- p) Dictamen en original de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de fecha 19 de septiembre de 2002.
- q) Original del oficio número SO/1162/02 enviado al C. Benjamín Pérez Gonzaga por la Licenciada María Esther Scherman Leño, Secretaría de Organización.
- r) Copia simple de la cédula profesional del C. Benjamín Pérez Gonzaga, que lo acredita como Ingeniero Petrolero.
- s) Copia simple de la credencial para votar del C. Pascual de la Cruz Jiménez.
- t) Dictamen en original de la Comisión Estatal de Procesos Internos de fecha 26 de septiembre de 2002.
- u) Copia simple del Registro del C. Benjamín Pérez Gonzaga, ante el C. Efraín Arista Ruiz, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, como

aspirante a precandidato para presidente municipal del municipio de Tepetitlán, Hgo.

- v) Copia simple del acta de nacimiento del C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- w) Copia simple de la credencial para votar del C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- x) Copia simple de la credencial que acredita al C. Benjamín Pérez Gonzaga como militante el Partido Revolucionario Institucional.
- y) Copia simple de la carta de antecedentes no penales del C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- z) Copia simple de la constancia de residencia del C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- aa) Copia simple de la solicitud para el pago de cuota partidaria realizada por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- bb) Copia simple del Programa de Trabajo realizado por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- cc) Copia simple de 430 firmas de militantes del Partido Revolucionario Institucional.
- dd) Currículo Vitae del C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- ee) Testimonio Notarial número 26188, pasado ante la fe pública de la Licenciada Marcela Vieyra Alamilla, Notario Público adscrita a la Notaría Número Dos del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.
- ff) Testimonio Notarial número 26186, pasado ante la fe pública de la Licenciada Marcela Vieyra Alamilla, Notario Público adscrita a la Notaría Número Dos del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.
- gg) Testimonio Público número 26158, pasado ante la fe pública de la Licenciada Marcela Vieyra Alamilla, Notario Público adscrita a la Notaría Número Dos del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.

II. Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QBPG/CG/067/2002 y toda vez que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 párrafo 1 del reglamento antes citado.

III. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en

el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Benjamín Pérez Gonzaga comparece ante este Instituto por medio de representante legal, concediéndole tal carácter al C. Pascual de la Cruz Jiménez quien acredita su personalidad, con el poder general para pleitos y cobranzas, número veintiséis mil ciento noventa, pasado ante la fe pública de la Licenciada Marcela Vieyra Alamilla, Notario Adscrito a la Notaria Pública número dos, del Distrito Judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

El artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

“ARTÍCULO 8

Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”

Del precepto legal antes citado se desprende que tratándose de personas físicas solamente es admisible que comparezcan ante el Instituto Federal Electoral por su propio derecho; es decir, sin que sean representadas por persona alguna, siendo que en la presente queja la inobservancia de dicho principio trae aparejada como

consecuencia el desechamiento de la queja. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

LEGITIMACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “POR SÍ MISMO”, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. *Del análisis del párrafo 1, inciso a) del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la expresión “por sí mismo” debe entenderse a la legitimación y personería de los promoventes; esto es así, por que el artículo 13 de la citada ley, precisa que los partidos políticos presentarán los medios de impugnación, a través de sus representantes legítimos, en tanto que los ciudadanos y los candidatos lo harán por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.*

Sala Regional Distrito Federal. IV3 EL 020/2000

Juicio de inconformidad. SDF.IV-JIN-008/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 25 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Barrerero Perera.

La representación legal del C. Pascual de la Cruz Jiménez en favor del C. Benjamín Pérez Gonzaga no es admisible, pues como quedo señalado las personas físicas están obligadas a presentar su denuncia o queja por su propio derecho, al corresponderles el interés jurídico para poder hacerlo.

El Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los casos en los que la queja o denuncia será desechada, señalando lo siguiente:

“ARTICULO 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

- a) *El escrito no cuente con la firma autógrafa o huella digital del quejoso;*

- b) Presentada oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, no se hubiese ratificado por escrito en el plazo que se establece para tal efecto en el presente Reglamento;*
- c) Resulta frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros;*
- d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;*
- e) El denunciado sea un partido o agrupación política que , con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;*
- f) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código.”*

Si bien el precepto legal antes citado dentro de las causales de desechamiento que enuncia no contempla la relativa a la falta de legitimación del promovente, de un estudio armonioso y sistemático del propio reglamento se puede inferir que el mismo no es limitativo, sino que por el contrario existe la posibilidad de que de otros preceptos se desprendan diversas causales de desechamiento, como en el caso que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior y a manera de ejemplo lo dispuesto por el artículo 12 del propio reglamento, que establece otra causal de desechamiento distinta a las ya enunciadas por el artículo 13 citado con anterioridad, que establece:

“La Secretaría Ejecutiva podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto en la fracción IV, inciso a), párrafo 1, del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.”

A mayor abundamiento y con la finalidad de dejar clara la procedencia del desechamiento de la queja presentada por el C. Pascual de la Cruz Jiménez, en la fracción f), del artículo 13 citado, se contempla la posibilidad de desechar la denuncia o queja cuando el denunciado no se encuentre dentro de los sujetos que establece el Libro Quinto del Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, esto es, cuando carezcan de legitimación pasiva. Realizando una interpretación de lo anterior se puede concluir que si la falta de legitimación pasiva trae como consecuencia el desechamiento de la queja, la consecuencia lógica para la falta de legitimación activa es también el desechamiento.

En tal caso, se encuentran dispersas en el reglamento otras causales de desechamiento no previstas en el artículo 13, que permiten inferir que es procedente el desechar la presente queja como consecuencia lógica a la falta de cumplimiento de un requisito que el propio reglamento establece como lo es la legitimación del promovente.

Siguiendo estas ideas y a mayor abundamiento, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece lo siguiente:

“CAPITULO VI

De la legitimación y de la personería

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

(...)

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

(...)

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.

(...)

Por otro lado no es posible aplicar el artículo 12 del reglamento en virtud de que el mismo establece la procedencia de la prevención al quejoso cuando tenga que ser aclarada la queja o denuncia presentada, siendo que en este caso se incumplió con un requisito de legitimación activa que no hace posible la aclaración. Dicho precepto señala:

“La Secretaría Ejecutiva podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por la fracción Iv, inciso a), párrafo 1, del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.”

En tal virtud, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dejando a salvo los derechos de su titular, para que los haga valer en la forma que considere pertinente.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, simplemente dejar claro que de acuerdo en lo establecido en el reglamento las personas físicas deben de comparecer por su propio derecho sin que sea admisible la figura de la representación.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por el C. Pascual de la Cruz Jiménez en representación del C. Benjamín Pérez Gonzaga, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del C. Benjamín Pérez Gonzaga para que los haga valer en la forma que considere pertinente.